

COMISION PARITARIA
DE INTERPRETACION

Entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA (FATFA)**, con carácter de entidad gremial de segundo grado, con Personería Gremial Número 181, con domicilio legal en la calle Constitución 2066 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Secretario General, Sr. Roque Facundo Garzón, DNI 8.165.076; la Secretaria General Adjunta, Sra. Graciela Audine, DNI 11.351.110; el Secretario Gremial e Interior, Sr. Eduardo Julio DNI 13.769.719 y el Secretario Tesorero, Sr. Mario Oscar Román DNI 4.637.874 por una parte y en representación de los Trabajadores; y por la otra, en representación de los Empleadores, la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS (FACAF)**, representada por el Dr. Carlos Otto DNI 17.417.745, Farm. Susana Carrasco, DNI. 17.308.427, Juan Carlos Domitrovic, DNI. 12.104.278 y en representación de Gerardo Salvado, el Contador Benito Martínez LE 5.399.828, con domicilio en Montevideo 496 7º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la **CONFEDERACIÓN FARMACEUTICA ARGENTINA (COFA)** representada por su Pro Tesorero, el Sr. Raúl Eduardo Mascaró, DNI 17.506.322, con domicilio en Julio A. Roca 751 piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la **ASOCIACIÓN DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, representada por su Subsecretario General el Sr. Carlos Luis Nemesio DNI 7.364.025 y Osvaldo Alberto Zetola DNI 13.630.147, con domicilio en la calle Doblás 1356, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **“LOS EMPLEADORES”**, que en virtud de lo establecido en el artículo 51 del convenio colectivo de trabajo N° 452/06, **LA COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION** resuelve lo siguiente:

LA COMISION PARITARIA interpreta que:

PRIMERA: El artículo 7 inciso b quedará redactado de la siguiente forma: **b)** La retribución por poseer Título de Farmacéutico será del 60 % del importe determinado para el bloqueo de Título del Farmacéutico Director Técnico, quedando exceptuado de percibir las retribuciones previstas en el incisos a). Las retribuciones de los incisos a) y

b) no serán referentes para calcular las diferencias porcentuales establecidas en el artículo 13 del presente Convenio y tendrán carácter no remunerativo.

SEGUNDA: El artículo 11 quedará redactado de la siguiente manera: Se encuentran incluidas en el presente régimen aquellas oficinas de farmacia que posean hasta cinco (5) empleados encuadrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, más el Farmacéutico Director Técnico. Estas farmacias podrán encuadrar en la Categoría de Personal en Gestión de Farmacia a un trabajador asignándole las tareas inherentes a los grupos segundo, tercero y cuarto y percibirá el porcentual establecido en el artículo 23 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, mas escalafón por antigüedad, quedando exceptuado de percibir los demás adicionales establecidos en el artículo 22 del presente convenio, salvo el inciso g) del mismo.

TERCERA: El artículo 28 en su inciso e) deberá ser agregado como derecho a licencia especial paga el fallecimiento de nietos, gozando de los mismo días establecidos en el referido inciso.

CUARTA: El artículo 46 también será de aplicación para todo aquellos trabajadores que se incorporen a posteriori de Septiembre de 2006 y se encuentren desempeñando tareas en Septiembre de 2007 el empleador deberá depositar durante el transcurso del mes de Octubre de 2007 el porcentual establecido por única vez.

QUINTA: En el cuadro de la Escala Salarial Básica expresado en el artículo 14 deberá modificarle el contenido de la segunda columna en donde deberá decir artículo 14 en lugar de artículo 13.

SEXTA: En el artículo 54 deberá quedar redactado de la siguiente manera: Todo Trabajador que al momento de la firma del presente CCT, no hubiese alcanzado la antigüedad señalada en el Convenio Colectivo de Trabajo 26/88 para ascender de categoría, deberá ser encuadrado de acuerdo a lo establecido en el presente CCT, debiendo cumplir a partir de este momento con los requisitos determinados para cada Categoría en particular.

SÉPTIMA: En el artículo 48 deberá modificarse el número de artículo al que se hace referencia, el que deberá decir artículo 47.

OCTAVA: En el artículo 51 deberá modificarse el contenido del paréntesis el cual deberá decir (nueve) en lugar de seis.

NOVENA: Esta Comisión conviene en agregar al final del artículo 55 del presente Convenio Colectivo de trabajo, que ningún trabajador podrá percibir una remuneración Neta (de bolsillo) menor a la que percibió en el mes de Marzo de 2006.

En este estado de situación el sector Sindical plantea la incorporación de la Provincia de La Pampa y el partido de Carmen de Patagones (Pcia. De Buenos Aires) dentro de los servicios por zonas frías, con los beneficios establecidos en el artículo 21 del referido Convenio Colectivo de Trabajo, para con ello dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 23.272 y sus modificatorias. Luego de un intenso debate, el Sector empresario entendió que no debía incorporarse a las mismas, resolviendo en consecuencia **LAS PARTES** dejar supeditado el tema a la decisión final que tome la Autoridad de Aplicación en la materia, sobre la aplicabilidad de la citada Ley en las Convenciones Colectivas de Trabajo.

En prueba de conformidad, se suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Julio del año 2006.-